JUEZ PONENTE: DR. CARLO CARRANZA BARONA

CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES. Quito, martes 5 de febrero del 2013, las 11h57. VISTOS.- Dra. Lida Pazmiño Mena, Dr. Luis Jaime Maldonado y Dr. Carlo Carranza Barona, avocan conocimiento de la presente causa en calidad de Jueces Encargados .- Sube en grado la causa por recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia dictada por el Juzgado Sexto de Garantías Penales de Pichincha. Por sorteo ha correspondido a esta Sala su conocimiento y resolución, y para hacerlo se considera: PRIMERO. Esta Sala de la H. Corte Provincial de Pichincha es competente para resolver esta clase de acciones, al tenor de lo enunciado por el último inciso del Art. 86.3 de la Carta Política del Estado y Arts. 4.8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO. Del proceso se evidencia que se han cumplido con las formalidades exigidas para esta clase de acciones constitucionales, sin que exista omisión de solemnidad sustancial alguna por la que deba declararse algún tipo de nulidad, por lo que se declara la validez del proceso. TERCERO. CESAR EINSTEINS NOGALES MENA, consignando sus generales de ley, comparece al Órgano Jurisdiccional y deduce Acción de Protección, en contra del Ing. Marco Gustavo Calvopiña Vega, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador Petroecuador, el cual señala que el primero de junio de 1988, ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales en calidad de Técnico Operador de Plantas Catalíticas 2 y 3 de la Refinería Estatal de Esmeraldas de propiedad de la ex PETROINDUSTRIAL, actual PETROECUADOR, laborando hasta el 27 de noviembre del 2009, fecha en la que la empresa le notifica con su decisión unilateral de dar por terminada la relación laboral con el trabajador. La contaminación producida por la Refinería de Esmeraldas, que ha afectado particularmente las áreas técnicas y administrativas de la empresa y el entorno ambiental del sector, por la presencia de gases tóxicos y la exposición permanente que he tenido a los referidos gases tóxicos y material químico contaminante como trabajador de la refinería, me ha provocado el aparecimiento de varias enfermedad catastróficas, que las vengo padeciendo desde el año 2004, como se desprende de la certificación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de fecha 26 de septiembre del 2012 y de la historia clínica de dicho centro de salud. En éstos documentos se puede establecer un diagnóstico de GLOMERULONEFRITIS PROLIFERATIVA FOCAL- IGA, además de un cuadro de HIPERCOAGULABILIDAD, enfermedad que predispone a la trombosis, habiéndose establecido este diagnóstico luego de haber padecido una TROMBOSIS PULMONAR, como se desprende del certificado del Hematólogo Dr. Juan Sghirla Y., de fecha 19 de septiembre del 2012. Estas enfermedades requieren de un tratamiento que me permitan, continuar con vida, claro está sometido a una serie de controles médicos y exámenes permanentes, que han constituido un sufrimiento psicológico permanente para mi persona y toda mi familia, desde que se detectaron estos problemas de salud ocasionados por la contaminación en la Refinería de Esmeraldas. La responsabilidad de EP PETROECUADOR sobre las enfermedades de los trabajadores de la refinería ha sido reconocida particularmente memorando No. 296-REE-UGI-SO-2009 de 28 de septiembre del 2009, presentado por el jefe de Salud Ocupacional de PETROECUADOR, Dr. MSc. Augusto Vaca Rodríguez, al Jefe de la Unidad de Gestión Integral de la Refinería de Esmeraldas. El señor Subgerente de Seguridad, Salud y Ambiente de la EP PETROECUADOR, mediante informe contenido en el memorando No. 00698-CCNA-OPR-2010 de 27 de octubre del 2010, informa sobre el "Estudio de contaminantes químicos y sus efectos en la salud de los trabajadores de las refinerías del Sistema Petroecuador", elaborado por la Universidad Estatal de Huelva, España, informe en el cual se concluye, que los procesos de contaminación que provoca la refinería Esmeraldas, es la causa de los problemas de enfermedades cancerígenas que se

presentan en los trabajadores de este complejo industrial, por lo que queda claro, que el Estado debe responder por mi problema de salud. En el memorando No. 580-SSSA-SSA-2010 de 27 de octubre del 2010, suscrito por el Subgerente de Seguridad y Salud y dirigido al Gerente de la EP PETROECUADOR, se hace una análisis de la responsabilidad patronal de la EP PETROECUADOR sobre sus trabajadores, como consecuencia de las afecciones a la salud provocadas por la exposición laboral a agentes químicos , el orden la magnitud de las concentraciones y su distribución en el tiempo, y la correlación con los efectos observados en la salud de los trabajadores en las tres Refinerías de la empresa, que fueron determinados por un Estudio contratado por la propia empresa a la Universidad Estatal de Huelva-España . Cabe señalar que como la empresa EP PETROECUADOR tiene no solamente los sitos vulnerables recogidos en el informe, sino que además tiene más puestos de trabajo considerados de alto riesgo, que potencialmente pueden afectar la seguridad y salud de sus trabajadores, esto se respalda en lo establecido por la Comisión de Categorización del Riesgo por Sectores y Actividades Productivas del Ministerio de Relaciones Laborales, que calificó a la EP PETROECUADOR como gran empresa de ALTO RIESGO. La propia empresa EP PETROECUADOR, en este documento determina que a más de los trabajadores con enfermedades profesionales se deben considerar aquellos trabajadores con enfermedades catastróficas, que por sus connotaciones y consecuencias físicas, psicológicas, sociales y económicas merecen especial consideración, por ser parte de los grupos vulnerables que requieren atención por parte de la empresa y del Estado. Luego de referirse el Subgerente de Seguridad y Salud a todas las normas que amparan la protección de los trabajadores respecto a su salud y definen la responsabilidad de los empleadores, en la parte final del documento, el funcionario concluye manifestando que al ser la EP PETROECUADOR una empresa pública sin fines de lucro y que como toda empresa tiene en sus trabajadores su capital más importante, socialmente es una obligación moral velar por la salud de los más necesitados y más vulnerables como son los enfermos catastróficos que al ser separados de su trabajo perderían su último y único apoyo en los momentos más críticos de su vida. y recomienda "que en razón de que en los últimos meses han sido separados de la Empresa, trabajadores con enfermedades profesionales y catastróficas, que como se mencionó anteriormente, se encuentran amparados en la Ley, y la EP PETROECUADOR al tener responsabilidad patronal con sus colaboradores es criterio de esta Subgerencia se busquen las mejores alternativas jurídicas, a fin de reincorporar a dicho personal a sus labores y consecuentemente se gestione su rehabilitación integral, readaptación y reinserción laboral". En la especie, con la terminación de la relación de trabajo, se han vulnerado mis derechos constitucionales previstos en el Art. 35 de la Constitución de la República que prescribe que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados; y el Art. 50 determina que el Estado garantizará a toda persona que sufra enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente. También se ha violentado el Art. 326, numeral 5 de la Constitución, que determina que toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar; y el numeral 1 del Art. 1 del Convenio 159 de la Organización Internacional de Trabajo, que también ha sido vulnerado por mi empleadora y que dice: "A efectos del presente convenio, se entiende por "persona inválida" toda persona cuya posibilidad de obtener y conservar un empleo adecuado y de progresar en el mismo queden substancialmente reducidas a causa de una deficiencia de carácter físico o mental debidamente reconocida". En el nuevo estado constitucional de derechos y de justicia, que

adoptó el Ecuador con la Constitución del 2008, se ha priorizado la defensa de los derechos fundamentales de las personas y brinda una estructura garantista de los derechos contemplados en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de modo los empleadores están llamados a asumir las responsabilidades por los efectos que producen las enfermedades de origen laboral, como es mi caso y por lo mismo deben indemnizar y atender las dolencias padecidas por sus trabajadores cuando media una enfermedad profesional, con fundamento en que la fuerza laboral aportada por el trabajador, bajo condiciones de subordinación, es particularmente provechosa para el empleador. En definitiva, los riesgos profesionales descansan, sobre el principio objetivo de responsabilidad patronal, dado que el empleador es quien obtiene provecho del riesgo que ha sido efectivamente materializado. La Corte Constitucional de Colombia en el Derecho Comparado Constitucional, en tutela de los derechos constitucionales de sus ciudadanos y ciudadanas, ha determinado que "la estabilidad laboral reforzada no se predica exclusivamente de quienes tienen la calidad certificada de inválidos o discapacitados. De forma reiterativa la Corte Constitucional ha sostenido que este derecho constitucional se extiende a aquellos trabajadores que debido a serios deterioros en su estado de salud se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Así, corresponde al juez de tutela analizar, en el campo de la sana crítica y de acuerdo con su autonomía judicial, las características del asunto sometido a su enjuiciamiento, para constatar si la afección a la salud del actor es de una envergadura tal que lo sitúa en la señalada posición de debilidad manifiesta. Esto sucede cuando, por ejemplo, la enfermedad le impide desarrollar su potencial laboral en condiciones regulares, limitando de manera importante su capacidad laboral y su posibilidad de acceder a un nuevo puesto de trabajo, amenazando de esta manera, igualmente, la garantía del mínimo vital. En aplicación de la jurisprudencia constitucional, la Corte Constitucional ha protegido el derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad o accidente que afecte de manera sensible e importante su estado de salud" Sentencias T-132-11; T-263-09; T-992-2008- T504- 2008. Es evidente, que en mi caso particular señor Juez con 53 años de edad y con las enfermedades que padezco, me encuentro en un estado de debilidad manifiesta, que me impedirá acceder a un nuevo puesto de trabajo.-En virtud de estos derechos consagrados en la Constitución de la República, corresponde al usted señor Juez tutelar mis derechos constitucionales y reparar los daños que me ha causado a la salud, por no haber tomado las medidas de prevención a la salud mi empleadora EP PETROECUADOR, disponiendo las medidas de reparación contempladas expresamente en mi demanda. La Acción de protección de derechos contemplada en el Art. 88 de la Constitución de la República, tiene como finalidad el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede interponerse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. De conformidad con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la acción de protección de derechos, el Juez debe ordenar la reparación integral del daño material e inmaterial causado, de manera que las personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la prestación de servicios públicos, la atención de salud, etc." Manifiesta que no existe otro mecanismo judicial adecuado, por lo que es procedente la acción de protección, fundamenta su acción constitucional de protección en los arts. 86, 87 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y solicita una vez que se acepte la demanda lo siguiente: 1.- Que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, precisados en la demanda. 2.- Que se

deje sin efecto el oficio de fecha 27 de noviembre del 2009, por el que se procedió con el despido intempestivo, por lo que se dispondrá se le reintegre a su puesto de trabajo. 3.- Que disponga a la EP PETROECUADOR que cubra todos los gastos médicos, de tratamiento y medicinas mientras dure su existencia. 4.- Que se disponga una compensación económica o patrimonial de conformidad con la Ley. CUARTO.- La legitimación activa del accionante se halla justificada de autos. De su parte, las autoridades públicas demandadas en esta acción; esto es, la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador Petroecuador, legalmente representado por su Gerente General Ing. Marco Gustavo Calvopiña Vega; así como el Procurador General del Estado, en su calidad de abogado de la institucionalidad pública; quienes han sido debida y legalmente notificados, cuya constancia obra de los autos; han legitimado sus intervenciones; y, consta así también del expediente que han concurrido cada uno de sus representantes legales a la audiencia del trámite constitucional, habiendo dejado expresado cada uno de éstos sus posiciones en torno a la acción de protección que se ha presentado. QUINTO.- En la parte medular de la acción de protección, esto es, el objetivo preciso ("Petición Concreta") por el cual se ha planteado la presente acción ha sido: 1.- Que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, precisados en la demanda. 2.- Que se deje sin efecto el oficio de fecha 27 de noviembre del 2009, por el que se procedió con el despido intempestivo, por lo que se dispondrá se le reintegre a su puesto de trabajo. 3.- Que disponga a la EP PETROECUADOR que cubra todos los gastos médicos, de tratamiento y medicinas mientras dure su existencia. 4.- Que se disponga una compensación económica o patrimonial de conformidad con la Ley. En tal virtud, corresponde al Juzgado Constitucional A-Quem realizar en primer término un análisis de las exigencias contenidas al tenor de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional –LOGJCC-, establecidas por los Arts. 40, 41 y 42; para, en lo posterior, y de ser el caso, continuar con el estudio del control de constitucionalidad de las normas infraconstitucionales que se hallen en contra de la Carta Política y sus principios rectores, conforme el principio de control difuso de constitucionalidad consagrado por el Art. 427 de la Carta Constitucional; garantizando así, conforme la exigencia constitucional y legal, los derechos constitucionales que se alegan conculcados. Por lo cual, haciendo acopio de los principios y métodos que debe seguir el Juez Constitucional al momento de interpretar las normas y reglas que hacen alusión a la materia constitucional, predeterminados en el Art. 3 de la Ley Orgánica ut-supra de regulación constitucional, en sus numerales 6° y 7°; mediante la interpretación teleológica y literal, podemos advertir que las normas de los Arts. 40, 41 y 42 de la LOGJCC establecen los parámetros formales y materiales que debe reunir la Acción de Protección de Derechos Constitucionales; por un lado, requisitos de la Acción; y, por otro, la procedencia y causales de improcedencia. SEXTO.- Es exigencia procesal expresa para esta clase de acciones de carácter constitucional al tenor del Art. 40.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 42.5 ibídem, como requisitos formales esenciales y como causa imperativa de improcedencia de esta acción el hecho de la "inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"; trasuntado en: "el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada o eficaz". Cabe destacar que el Art. 40 de la LOGJCC determina de manera literal y expresa que los tres presupuestos constantes en dicha norma son todos "concurrentes", por manera que no es posible que se pretenda que tan solo uno de ellos constituye requisito formal para el planteamiento de la acción; de ahí que, de la relación constante en la Acción de Protección se ha expresado la violación de un derecho constitucional y la pretendida omisión de la autoridad pública, consagrándose con dicho proceder, según expresa el actor, la violación al derecho; quedando pendiente el tercer requisito "concurrente" de la

mentada norma ut supra, cual es la: "inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"; ahora bien, este último requisito, implica el hecho de "demostrar" que no haya un mecanismo de defensa judicial "adecuado" y "eficaz", que proteja el presunto derecho violado; es decir, se exige que el accionante de la vía constitucional "demuestre" que la vía judicial no es "adecuada" o "eficaz" para la realización de su exigencia, estimándose como 'inadecuada' la vía en relación a la materia y a 'ineficaz' al hecho de que no se "cumplan" los derechos protegidos por la Constitución o la Ley (corresponde al mundo de lo fáctico: "la eficacia práctica de la norma –que se pretende violada- condiciona la validez de la misma en el sentido de que solo puede llegar a serlo "cuando" deviene en eficaz", así se refiere a la 'eficacia' de las normas jurídicas el tratadista Hans Kelsen en su obra "Teoría Pura del Derecho"); por un lado, estamos frente a la posición de "determinar" objetivamente y no de manera abstracta que la vía judicial, en este caso en materia contenciosa, esta consideración o estima no puede de manera alguna quedar al criterio del juez constitucional, por la sencilla razón de que crearía un precedente de consecuencias nefastas para la Administración de Justicia 'ordinaria', visto el hecho que –el Juez Constitucional- menospreciaría la Jurisdicción ordinaria tildándola de "ineficaz" (en razón de que lo "inadecuado", como se ha dicho, redunda en la falta de competencia especial para el tipo de derecho protestado, lo cual per-se está solventado al existir ambas vías). Conforme consta de los autos a fs. 15 a la 18, aparece un "Contrato de trabajo por tiempo fijo", cuyos comparecientes son el actual accionante en calidad de trabajador y la Corporación Estatal Petrolera (CEPE), en la cláusula sexta de este instrumento jurídico expresan que se remiten a las disposiciones del Código del Trabajo, claro está porque el ahora accionante mantenía subordinación con la ex CEPE, posteriormente PETROINDUSTRIAL, actual PETROECUADOR, en la que se mantuvo un contrato de trabajo a tiempo indefinido de conformidad con el Código del Trabajo, a fs. 54 del expediente obra el oficio N.- 1252-PIN-CLG-2009, suscrito por Edmundo Lertora Araujo Vicepresidente de Petroindustrial, en dicho oficio manifiesta al trabajador ahora accionante lo siguiente: "...al amparo del principio constitucional de libre contratación estipulado en el Art. 66, numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 188 del Código del Trabajo, le comunico que a partir de esta fecha se da por terminada la relación laboral que usted mantiene con la Empresa..."; a fs. 52 y 53 del legajo constitucional se adjunta el "Acta de Finiquito y Liquidación de Haberes" instrumento jurídico suscrito entre César Nogales Mena y por otra en calidad de Representante Legal de Petroindustral el Vicepresidente Señor Edmundo Giovanny Lertora Araujo, en el que se le liquida al trabajador con la cantidad de $72.654 de este rubro se le restan los descuentos recibiendo como valor líquido el de $63.110,55 (Sesenta y tres mil ciento diez dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cinco centavos), no existe en el expediente documento alguno en el cual el ex trabajador haya impugnado dicha liquidación de conformidad con el Código de Trabajo. SEPTIMO.- Las Resoluciones son las decisiones tomadas por los Organismos correspondientes y constituyen actos administrativos, que gozan de legalidad, ejecutoriedad, validez y eficacia; la presunción de legalidad considera que toda decisión emanada del poder público, está enmarcada en el respectivo ordenamiento jurídico y en consecuencia, todo acto administrativo es válido hasta que la autoridad competente declare lo contrario, esto es le anule o decida la ilegalidad de tal acto por petición expresa del administrado, quien en uso de sus facultades constitucionales y legales puede recurrir en sede administrativa o jurisdiccional a impugnar las resoluciones públicas, que vulneren sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos. El Dr. Patricio Secaira Durango en su obra Curso Breve de Derecho Administrativo, en las paginas 237-238 indica que "Los recursos contencioso administrativos, en la vía jurisdiccional, son verdaderos frenos o límites al ejercicio

arbitrario o abusivo del poder. De suerte que todos los actos administrativos que emanan de los órganos públicos pueden ser objeto de recurso contencioso administrativo;.." "El propósito de estos recursos no es otro que tutelar la legalidad de las decisiones del poder público. Es por tanto un derecho, un reconocimiento constitucional a los administrados a fin de que ellos tengan la posibilidad de que un órgano independiente, del Poder Jurisdiccional examine el asunto y emita sentencia definitiva sobre aquel". Es por esto que la acción de protección deja fuera de su alcance, los casos en que existen recursos judiciales y administrativos que permitan a las personas, obtener la protección del derecho que considera vulnerado. OCTAVO.- El Artículo 173 de la Constitución establece que: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial"; Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial vigente: "Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional"; Art. 217 ibídem: " Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo Contencioso Administrativo: numeral 4: "Conocer y resolver las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas;...". El Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los casos en los cuales no procede la acción de protección y entre otros expresamente, el numeral 4 señala: "Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz"; el Art. 40 ibídem que fija los requisitos para presentar la acción de protección y entre ellos numeral 3 la "Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". NOVENO.- Esta Sala, en varios fallos, aplicando la disposición del artículo 50 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, ha resuelto que cuando la acción se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa, no cabe ejercer una garantía jurisdiccional de los derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es decir cuando tiene por objeto evitar un perjuicio de mucha importancia o impacto que ya se ha producido, amenaza o está por suceder prontamente y no se pueda remediar recurriendo a la justicia ordinaria. DECIMO.- El principio de no subsidiariedad ha limitado el alcance de la acción de protección en relación con la mayor amplitud que tenía el amparo, regulado en la anterior Constitución. El principio se fundamenta en que existiendo otros medios eficaces, de naturaleza legal y cuyo ejercicio corresponde al ámbito de la justicia ordinaria en este caso ante los Jueces de Trabajo, no es preciso salvaguardar los derechos constitucionales invocando una garantía jurisdiccional, que se reserva para los casos en que no hay otra forma de dar seguridad a los derechos fundamentales. Con estos antecedentes, siendo la acción de protección de mera legalidad, visto el hecho de que la acción constitucional planteada no ha reunido los requisitos formales determinados por el Art. 40.3 del Cuerpo Legal Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, por cuanto dichos requisitos son "concurrentes" al tenor de la misma norma; de conformidad con los presupuestos constitucionales contenidos de los Arts. 86, 167, 424, 426 y 427 de la Carta Política, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se desecha el recurso de apelación planteado por el accionante César

Einsteins Nogales Mena y se confirma el fallo venido en grado. Una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el proceso al Inferior para los fines legales pertinentes y cúmplase con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República para los fines previstos en la indicada norma. Dejando a salvo los derechos a los que se crea asistido .- Actúa Dr. Eduardo Andrade Racines, Secretario Relator Encargado, por licencia de la titular .- Notifíquese.-

DRA. LIDA PAZMIÑO MENA
JUEZA ENCARGADA

DR. LUIS JAIME MALDONADO VERDESOTO
JUEZ ENCARGADO

DR. CARLO CARRANZA BARONA
JUEZ ENCARGADO

Certifico:

DR. EDUARDO ANDRADE
SECRETARIO RELATOR (E.)

En Quito, martes cinco de febrero del dos mil trece, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: NOGALES MENA CESAR EINSTEINS en la casilla No. 2224 del Dr./Ab. DEL POZO VALLEJO HUGO JAVIER . AB.MARCOS ARTEAGA VALENZUELA, DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO, DELEGADO GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico 0 del Dr./Ab. AB. MARCOS ARTEAGA VALENZUELA ; DR. LUIS TORRES SUQUILANDA, PROCURADOR JUDICIAL DEL ING. MARCO CALVOPIÑA VEGA, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP, PETROECUADOR . en la casilla No. 1202 y correo electrónico ltorresuqui74@hotmail.com del Dr./Ab. LUIS JOEL TORRES SUQUILANDA.
Certifico:

DR. EDUARDO ANDRADE
SECRETARIO RELATOR (E.)

BETANCOURTHR